REGISTRADA BAJO EL N° 220 (S) F° 1441/1442

EXPTE. N° 168843. Juzgado Nº 10.

En la ciudad de Mar del Plata, a los 21 días de noviembre de 2019, reunida la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, en el acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos: **"CABALLERO JUAN JOSE C/ BANDOMA AGUSTIN Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)"** habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: doctora Nélida I. Zampini y doctor Rubén D. Gérez .

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

1) ¿Corresponde decretar la nulidad de lo actuado por el docotr Gerardo Luis Guardia a partir del 11 de abril de 2019 en el carácter invocado de gestor procesal del señor Juan José Caballero?

2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZA DOCTORA NELIDA I. ZAMPINI DIJO:

I) Dicta sentencia la señora Jueza de Primera Instancia en fecha 3 de abril de 2019 rechazando la demanda incoada por el señor Juan José Caballero contra el señor Agustín Bandoma y desestima también el beneficio de litigar sin gastos solicitado.

Dicho pronunciamiento es apelado mediante escrito electrónico de fecha 11 de abril de 2019 por el doctor Gerardo Luis Guardia quien, en el mismo acto, invoca por razones de urgencia la franquicia reglada en el art. 48 del digesto adjetivo.

II) Liminarmente, cabe recordar que el art. 48 del C.P.C. otorga la posibilidad que los letrados comparezcan a juicio sin acompañar los instrumentos que acrediten su personería, presentando el poder correspondiente o la ratificación de su gestión por su mandante dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de declarar la nulidad de todo lo actuado por el gestor (argto. jurisp. esta Cámara y Sala, causa N°145.109 *“Consorcio Coprop. Edif. Ñandu V c/ Nassim Rossi, Marcelo s/ condominio”*, sent. del 17-12-2009).

Es doctrina legal que la norma del art. 48 del Código Procesal consagra una nulidad no susceptible de convalidación y, ante la presunta falta de acreditación del poder o ausencia de ratificación, **es precisamente el plazo incumplido el que acarrea la sanción de ineficacia, que se opera automáticamente** (S.C.B.A. en la causa L. 117.814 *“Castagneri, Víctor Hugo c/ Servicios Portuarios Integrados S.A. y otro s/ despido”*, sent. del 15-07-2015; S.C.B.A. en la causa B. 63.711 *“B., J. R. c/ B. d. l. P. B. A. s/ demanda contencioso administrativa”*, sent. del 23-11-2011).

En esa dirección, el Máximo Tribunal Provincial tiene dicho que quien se acoge a la franquicia del art. 48 del C.P.C. tiene la obligación de acompañar los documentos pertinentes dentro del plazo establecido, y el incumplimiento de tal obligación acarrea la nulidad de lo actuado por el gestor aunque el poder estuviera ya otorgado, operando tal nulidad por el simple transcurso del plazo legal por ser de naturaleza procesal y perentoria (argto. jurisp. S.C.B.A. en la causa C. 99.847 *“Chiarello, Francisco y otro c/ Belaustegui, Martín y otro s/ cobro de pesos”*, sent. del 14-04-2010).

Esta declaración de nulidad resulta procedente aún cuando no haya sido solicitada por la contraparte, en tanto **el juez se halla habilitado para declararla de oficio mediante la sola comprobación del transcurso del plazo**, sin necesidad de ninguna sustanciación (argto. jurisp.

esta Cámara y Sala, causa N° 160.080 *"Goñi, Sergio Isaías c/ Gómez, Pablo Rodolfo s/ daños y perjuicios"*, sent. del 13/09/2016).

III) En el caso de autos, el doctor Gerardo Luis Guardia invocó con fecha 11 de abril de 2019 la franquicia prevista por el artículo 48 del Código Procedimental bonaerense por el actor señor Juan José Caballero (ver escrito electrónico de 11/04/2019).

De ello deviene que el plazo para presentar los instrumentos que acreditan la personería o para ratificar la gestión venció el día 16 de julio de 2019 a las 12:00 hs. (art. 48 del C.P.C.C.).

En consecuencia, considero que habiendo vencido el plazo para acreditar el mandato invocado por el doctor Gerardo Luis Guardia respecto del señor Juan José Caballero, sin que éste allegara a estos obrados el poder respectivo, ni tampoco su presunto mandatario ratificara la gestión llevada a cabo en su nombre, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado por dicho profesional a partir de dicha invocación, con costas a su cargo (arts. 46, 47, 48, 155, 156 y ccdtes. C.P.C.).

ASI LO VOTO.

El señor Juez doctor Rubén D. Gérez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA JUEZ DOCTORA NELIDA I. ZAMPINI DIJO:

Corresponde: Declarar nulo todo lo actuado, a partir del 11 de abril de 2019, por el doctor Gerardo Luis Guardia, en el carácter invocado de gestor procesal del señor Juan José Caballero, con costas a su cargo (art. 48 y 68 del C.P.C.).

ASI LO VOTO.

El señor Juez doctor Rubén D. Gérez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente;

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo: Se declara nulo todo lo actuado, a partir del 11 de abril de 2019, por el doctor Gerardo Luis Guardia, en el carácter invocado de gestor procesal del señor Juan José Caballero, con costas a su cargo (art. 48 y 68 del C.P.C.). REGÍSTRESE. **Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135 del C.P.C.). Devuélvase.-**

NÉLIDA I. ZAMPINI RUBÉN D. GÉREZ

Pablo D. Antonini Secretario